

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica lo siguiente:

“Encargo á V. S., se sirva ordenar á la Guardia civil y autoridades dependientes de V. S., que ejerzan la más eficaz vigilancia para que sean estrictamente observadas las prohibiciones que el artículo treinta y ocho de la vigente ley de caza establece de matar las hembras de ganado cervuno y sus similares, é impedir su circulación y venta, debiendo en todo caso proceder á su decomiso y á promover la imposición á los contraventores de las correcciones que correspondan con arreglo á la misma ley.”

Segovia 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 203

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado de Fomento.

MINAS.—NÚM. 273.

D. Mateo Silvela Casado, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Tomás Llorente Martín, vecino de Madrid, en el día 25 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Nevada, en terreno que estima franco, término del pueblo del Espinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado

Cerro de la Campanilla; lindante al Norte, con el rio Moros; al Este, con el arroyo de la Gargantilla; al Sur, con la vereda ó camino de la Garganta, y al Oeste, con terrenos valdios; designando las cuarenta pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

“Se tendrá por punto de partida la casa derruida de la Campanilla; desde él se medirán en dirección Este, 300 metros, y se colocará la primera estaca; de ésta, en dirección Norte, se medirán 1.000 metros, y se colocará la segunda estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 400 metros, y se fijará la tercera estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros, y se fijará la cuarta estaca, y de ésta, en dirección al punto de partida, se medirán 100 metros.”

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 26 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Mateo Silvela Casado.

Núm. 209

Ministerio de la Gobernación.

Inspección general de Sanidad.

Circular.

El Sr. Inspector general de Sanidad, remite á esta Inspección Provincial, la siguiente circular:

«Con el propósito de facilitar á usted el cumplimiento de los artículos de la

Instrucción general de Sanidad pública que se refieren á estadística sanitaria, y que van transcritos, le remito los cuadros que debe llenar con los datos que, con arreglo á la mencionada Instrucción, reunirá usted.

Los resultados que estos trabajos dan, son las mejores orientaciones para las medidas más trascendentales referentes á la salud de las naciones; enseñan el grado de lo que pudiera llamarse capacidad higiénica de los pueblos, íntimamente relacionada con la cultura general, y en ellos también está el dato de más valor para juzgar de la energía y del poder de la raza.

Las consecuencias prácticas que de estas importantísimas circunstancias pueden derivarse son tan variadas, numerosas y trascendentales, que no hay para qué enumerarlas ahora; pero ahora y siempre debemos tenerlas en cuenta, para realizar con la mayor diligencia este tan importante servicio higiénico.

Conocedor usted de la importancia del asunto, esta Inspección general confía en que dedicará á él su mayor celo y actividad.

Dios guarde á usted muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1903.—
 El Inspector general de Sanidad,
 Manuel Alonso Sañudo.
 Sr. Inspector de Sanidad de la provincia de Segovia.

Instrucción general de Sanidad pública, según el Real decreto de 14 de Julio de 1903.

CAPÍTULO XIV

Estadísticas sanitarias.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales Dispensarios ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia

y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las cuarenta y nueve provincias y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de Estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.»

En consecuencia de esta Circular que acabo de recibir de los artículos que se citan de la Instrucción Sanitaria de 14 de Julio último, todos los Médicos titulares, á quienes se considera como Inspectores municipales así como los Médicos libres, quedan obligados á dirigir mensualmente á

su Subdelegado respectivo, que es el Inspector de su distrito, un estado en que se exprese la clase y nombre de las enfermedades que hayan asistido durante el mes, con las defunciones que hayan ocasionado clasificadas por edades y sexos, el número de nacimientos expresando los que han nacido vivos y los que han nacido muertos y el número de habitantes de cada pueblo según el último censo, debiendo advertirles que este importante servicio debe empezar enviando ya los datos del mes de Enero presente y seguirse en los demás meses. Después que los Inspectores de distrito ó Subdelegados de partido hayan recibido y coleccionado los datos que se le hayan enviado, éstos los remitirán al Inspector provincial para su inserción en los estados impresos que con este fin ha recibido y tiene en su poder, para remitirlos después de llenos al Sr. Inspector general de Sanidad. Espero del celo, ilustración y laboriosidad de los encargados de cumplir este servicio, no darán lugar á que haya necesidad de emplear las penas que indican los arts. 183 y 185 de la referida Instrucción, que si deprimen al que las sufre, mortifican también al que tiene necesidad de aplicarlas.—Segovia 29 de Enero de 1904.—El Inspector provincial, Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Segovia, Manuel Alemán Mejía.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, hagan que llegue la presente Circular á manos de los Sres. Médicos y Subdelegados, obligados á cumplirla.

Segovia 30 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Presidente de la Diputación provincial de Barcelona, en oficio de 30 de Noviembre último, después de exponer las dificultades con que se tropieza para hacer efectivos los créditos de aquella Corporación, contra otros de distintas provincias por estancias de dementes pobres, comunica á este Ministerio lo siguiente:

“Aumenta la dificultad económica en este ramo de la Beneficencia, la circunstancia de que por Real orden de 9 de Febrero de 1899 se declara de cargo de las provincias de vecindad de los dementes, el sostenimiento de éstos, con lo cual las poblaciones donde acude gran contingente de inmigrantes de otras, proporcionan asimismo gran número de alienados á los Manicomios de las provincias en que radican; la vecindad de carácter administrativo no constituye un lazo bastante estrecho para que la provincia haya de prestar su asistencia, puesto, que, según el art. 16 de la Ley Municipal, puede adquirirse por una resi-

dencia simplemente de seis meses, siempre que así se solicite; aconteciendo, realmente, en la mayoría de los casos, que los reclusos apenas cuentan con una residencia bastante prolongada para que pueda considerarse beneficiosa para la localidad en que la haya fijado, y aun sin tener en cuenta que habrán permanecido continuamente en estado de indigencia, y, siendo, por tanto, una verdadera carga para dicha localidad.

En esta hipótesis, es más justo y equitativo que pasen al país de donde proceden, y, por tanto, que se atienda exclusivamente á la naturaleza de los dementes.

Convendría, para obviar estos inconvenientes, que se abriera expediente en que se oyerá á todas las Diputaciones, principalmente á las que contienen grandes centros de población, y como resultado de dicha información, derogar la citada Real orden, declarando que el sostenimiento de dementes pobres vaya á cargo de la provincia de naturaleza de los mismos, por lo menos en los casos en que no se haya adquirido una residencia de más de diez años en una provincia distinta.”

Y habiendo accedido este Ministerio á que se practique la información propuesta en la preinserta Comunicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que esa Diputación provincial emita su parecer en el plazo de dos meses, acerca de si es conveniente ó no la derogación de la Real orden de 9 de Febrero de 1889, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 29 de Enero de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Primera enseñanza y Escuelas Normales Circular.

A fin de resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de la Real orden de 8 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10, que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos correspondientes declarados como legales por este Ministerio.

2.ª Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 de actual, correspon-

de el gravamen del 25 por 100 para las atenciones de las Clases pasivas.

3.ª Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquéllos, y únicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1902.

4.ª Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 28 de Enero de 1904.)

Núm. 202

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia.

Subasta.

El día 10 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aguilafuente, tendrá lugar la tercera y última subasta de las leñas de mata de roble en el monte “La Mata,” núm. 7, en el sitio denominado “Tamarón,” perteneciente á los propios de dicha villa, obtenidas por el método de corta á matarrasa en una superficie de quince hectáreas, que se halla limitada: al Norte, por seis mojones de tierra en línea recta, de Este á Oeste; al Este, por tierras labrantías, camino de Carrasendero y corta del año anterior; al Sur, dicho camino y tierras labrantías; y al Oeste, por tierras labrantías, según acta de señalamiento que obra en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilafuente, y que debe tenerse presente en la subasta. La cuantía del aprovechamiento objeto de la subasta, es de 300 estéreos de ramaje, tasados en 318'65 pesetas, tipo de la subasta, para la cual se tendrá presente el pliego de condiciones para aprovechamientos análogos, publicado en el *Boletín oficial* núm. 148, de fecha 9 de Diciembre de 1896, que es el que ha de regir para la expresada subasta, reduciéndose al 10 por 100 la fianza de que hablan las condiciones 5.ª, 9.ª y 14, y siendo de cuarenta días el plazo á que se refiere la condición 11.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Enero de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 202

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia.

Subasta.

El día 26 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Puebla de Pedraza, tendrá lugar la subasta de 13 piezas de madera y tres trozos leñosos, que procedentes de cortas fraudulentas en el monte de dicho pueblo se hallan en el depósito municipal del mismo, bajo la tasación de 24 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Enero de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 207

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Terminada la matrícula de industrial de esta Ciudad, correspondiente al año natural corriente, se pone en conocimiento de los interesados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 106 del vigente Reglamento del ramo, que durante diez días se hallará de manifiesto en esta Administración, al objeto de que la examinen y se enteren de las clasificaciones hechas y cuotas señaladas, pudiendo producir en el indicado plazo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Segovia 21 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.

Núm. 197

Alcaldía de Sepúlveda.

Don Braulio Abad de Diego, Alcalde constituido de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del actual año, como naturales de la misma, los mozos Leoncio Estevez Guerrero, hijo de Juan y Vicenta; Julian Santamaría Caridad, hijo de Eugenio y Juana; Daniel Serrano de Viteri, hijo de Daniel y Vicenta, y Esteban Velasco Toledano, hijo de Juan y Agustina, cuyos paraderos se ignora, así como el de las personas que les represente, se les cita cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezcan al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once del día 31, último domingo del mes actual.

Sepúlveda 7 de Enero de 1904.—El Alcalde, Braulio Abad.

IMPRENTA PROVINCIAL.